



--- SENTENCIA NÚMERO: 220 (DOSCIENTOS VEINTE). -----

--- En Altamira, Tamaulipas, a (07) siete de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -----

--- VISTO para resolver en definitiva el expediente número 155/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que mediante escrito recibido el día veinticuatro de Febrero del año en curso, compareció en la Vía Ordinaria Civil, el C. ***** demandando de la C. ***** , las siguientes prestaciones:

“A).- La reivindicación a favor de *****.- “ACCION REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE SE PRETENDE REIVINDICAR (Se transcribe).- B).- La restitución y entrega de la posesión física del inmueble urbano propiedad de mi representada, que se identifica como ***** cuya ubicación, medidas y colindancias se describirán en los hechos de esta demanda.- C).- El pago de rentas que se determine por perito, derivado de la ocupación ilegal del inmueble urbano propiedad de mi representada, que se identifica como ***** cuya ubicación, medidas y colindancias se describirán en los hechos de esta demanda.- D).- El pago de los gastos y costas”.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando a la demanda los documentos que considero fundatorios de su acción. -----

- - - SEGUNDO.- Por auto del veinticinco de Febrero del año en curso, se radicó el presente juicio, ordenándose el legal emplazamiento de los demandados.- Obra el emplazamiento realizado a la demandada en fecha ocho de Abril del presente año.- Por escrito presentado el veinticinco de Abril de la anualidad cursante, compareció la C. *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, interponiendo reconvención en contra de la parte actora, admitiéndose la contestación en fecha veintiocho de Abril del año en curso, con vista a la contraria por tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, asimismo se admitió la reconvención ordenándose el legal emplazamiento del actor principal y del *****.- Obra en autos el emplazamiento electrónico del *****, realizado en fecha tres y el cuatro de de Mayo, ambos del año en curso, al actor principal.- Por autos de fechas seis y once de Mayo del año en curso, se tuvo por desahogada la vista concedida con la contestación de demanda y por contestada la reconvención.- Por auto de fecha veinticuatro de Mayo del presente año, se decreto la rebeldía en que incurrió el reconvenido *****, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, en dicho sentido, se fijó la litis abriéndose el juicio a prueba por el término de ley, por lo que una vez concluido éste y el destinado para alegar, mediante auto de fecha dieciocho de Agosto del presente año, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual hoy se procede a dictar al tenor del siguiente: - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y decidir este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - SEGUNDO.- Que en el presente caso comparece el C. LIC. ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , demandando de la C. ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia.- Fundándose para lo anterior en los hechos que establece en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

- - - Por su parte la demandada la C. ***** , al contestar refiere niega e impugna las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos expone argumentos relacionados con cada hecho de la demanda, los que se sujetan al principio de economía procesal teniéndose por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- Oponiendo como excepciones: “1.- FALTA DE ACCION POR PARTE DE LA ACTORA AL EXISTIR POSESION PREVIA A LA CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD QUE PRETENDE ADUCIR.- Esta defensa se hace valer en razón de que como se ha señalado por parte de mi persona el suscrito en conjunto con diverso demandado entramos en posesión del bien inmueble ubicado en calle ***** , una posesión originaria el cual no es otra cosa mas que la transmisión del derecho de la posesión respecto del bien en el cual la cedente tuvo a bien otorgar a los posesionarios los

derechos necesarios para poder hacer patente frente a terceros y referir que soy la dueña.- 2.- DEFENSA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE MALA FE.- La cual se hace valer frente a la acción que intente el demandado en razón de mi persona en todo momento me he conducido de la siguiente forma: A).- Pacífica de adquisición y en la que me he desenvuelto en el bien inmueble.- B).- Continua en el que he permanecido en este bien sin que haya interrumpido.- C).- Publica en la cual ante el entorno social me he desenvuelto como propietario.- D).- El tiempo marcado por la ley que en este caso atentamos que al ser una prescripción positiva de mala fe atendiendo a una temporalidad de 10 años para poder operar y en el caso concreto como se ha señalado he estado en posesión a título de dueño desde que se me diera la posesión originaria un tiempo de 11 años y, D)(Sic).- A concepto de dueño lo cual se ha venido patentizando en todo momento incluso frente a la que diera la posesión originaria como lo fue la señora ***** por lo cual esta defensa constituye a su vez una acción como es la que mas adelante se patentiza dentro del presente documento.- 3.- DEFENSA DE OSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA. - Esta defensa se opone en razón de la forma vaga e imprecisa en la cual la parte actora formulara su escrito de demanda inicial, pues de ella no desprende circunstancias temporales, de lugar, ocasión u espacio que permitan observar como es que esta pretende acreditar la acción reivindicatoria, por ello es que al atender el contenido de esta deja en un estado de indefensión al suscrito ya que no permite establecer las circunstancias aludidas

para poder pretender justificar su acción y las prestaciones que exige”.-----

- - - Asimismo, la demandada hace valer reconvención en contra del C. ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , de quienes reclama como prestaciones: “A).- Que mediante sentencia definitiva tenga a bien reconocer en primer término se han cubierto el termino legal para poder prescribir de forma positiva de mala fe el bien inmueble ubicado en calle ***** . Y por consecuencia se me declare legitima propietaria del mismo en razón de haberse actualizado la figura invocada.- B).- Se gire oficio una vez declarado lo mencionado al ***** a fin de que se sirva cancelar la inscripción que estuviera a nombre de los propietarios que actualmente aparezcan ahí. Ello en virtud de haber haber prosperado la presente acción de usucapión.- C).- En su momento procesal oportuno se condena al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio reconvencional”.- Fundándose para lo anterior en los hechos que establecen en la demanda reconvencional los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

- - - Por su parte el reconvenido el C. ***** en su carácter de apoderado legal de ***** al dar contestación a la reconvención refiere de improcedentes las prestaciones reclamadas y expone argumentos en relación a la demanda reconvencional, los cuales se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones atendiendo al principio de economía procesal.-

Oponiendo como excepciones: "GENERICA FALTA DE ACCION Y DERECHO".-----

- - - TERCERO.- Ahora bien, precisado lo anterior se procede en primer término al análisis de la acción intentada por la actora reconvencional la C. *********, en razón de que de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria.-----

- - - Previo al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción planteada, es pertinente establecer que señalan los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

- - - En dicho sentido, tenemos que la actora reconvencional, ofreció y se le admitieron como pruebas: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en cuanto le favorezca a sus interese y todo lo que le beneficie a su menor hija en cuanto a la necesidad de la guarda y custodia.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial

naturaleza valorándose conforme lo establecen los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - -

- - - Por su parte el reconvenido ofreció como pruebas: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia certificada por Fedatario Público del *****.- Probanzas no impugnadas a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto el derecho de propiedad que amparan a nombre de ***** -----

- - - CONFESIONAL ficta de la absolvente ***** , al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la confesional a su cargo no obstante de estar debidamente apercibida para tal efecto, en tal virtud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le tuvo en fecha nueve de Agosto del año en curso, por confesa de las posiciones formuladas y calificadas de legales, teniéndose por acreditado que posee el bien inmueble ubicado en calle *****

Probanza a la que se le confiere valor en término de los dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose en términos de lo dispuesto por los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - PERICIAL EN AGRIMESURA, a cargo del perito del actor, el C. ***** , quién previa aceptación y protesta del cargo conferido, emite el peritaje en fecha diecisiete de Junio del actual, el dictamen conforme a los puntos propuesto para su desahogo, concluyendo: “*****e”.- Por su parte el perito en rebeldía de la parte demandada ***** , previa aceptación y protesta del cargo conferido, emite el peritaje en fecha doce de Julio del actual, conforme a los puntos propuestos para su desahogo, concluyendo: “Los datos obtenidos de los documentos que obra en autos y lo verificado físicamente evidencia de un modo indiscutible que el inmueble descrito en la Escritura Pública Número *****”.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 337, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - Que analizadas que han sido todas y cada una de las probanzas aportadas por la reconviniendo la C. ***** , del conjunto de las mismas, quien esto Juzga y conoce, estima que no han demostrado la procedencia de su acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA que ejercita en contra del ***** .- Lo anterior se concluye, porque del examen de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que la parte actora no acredita su acción reconvencional por falta de comprobación de los requisitos esenciales, ya que no acreditó bajo elemento alguno la posesión necesaria para prescribir, ya que únicamente le fueron admitidas como prueba Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, las cuales no son aptas para acreditar que poseen a título de dueña, por el tiempo de

once años, el inmueble que pretende adquirir por virtud de la prescripción, ni el origen de su posesión, sin que exista prueba alguna que acredite que poseen dicho inmueble de forma quieta, pública, pacífica, no existe elemento de prueba a su favor para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla.- Por lo cual se considera la acción reconvencional improcedente, en virtud de que la prescripción positiva o usucapión es un modo por el cual la propiedad se adquiere mediante la posesión legalmente justificada y continuada durante el tiempo que establece la ley, y ciertamente, para que la posesión del inmueble se tenga en concepto de propietario es requisito no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, como lo pretende hacer valer la actora, sino que también es necesario se acredite fehacientemente el origen de la posesión, pues al ser el concepto de propietario o dueño un elemento constitutivo de la acción necesaria para usucapir de acuerdo al artículo 729 del ordenamiento Sustantivo Civil vigente, que señala que la posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida en concepto de propietario, por lo que debieron acreditar no sólo el origen de la posesión, sino también, al ser poseedor que inició la posesión con motivo de un justo título apto para trasladarle el dominio, que en todo caso debe ser bastante para que

fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada, en términos de lo dispuesto por el artículo 694 del Código Civil vigente en el Estado.- Elemento que no se tiene por acreditado, sin que obre prueba diversa que en su administracion les beneficie o acredite el inicio de la posesión con motivo de un justo título apto para trasladarle el dominio, que en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueña o de propietaria.- Por lo tanto no basta la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad de que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. No basta la posesión pacífica, continua y pública, ya que para la procedencia de la acción de usucapión se requiere que la posesión sea adquirida y disfrutada en concepto de propietario, elementos que bajo prueba alguna acreditan. - - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable con el No. Registro: Octava Época. Registro: 214461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Página: 401. **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO NO SE JUSTIFICA LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.** Conforme a lo establecido por el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; por otra parte, el artículo 826 del citado ordenamiento dispone que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De lo anterior se sigue que para justificar la posesión en concepto de propietario, no basta con revelar el origen de ésta, afirmando que se posee a título de dueño, sino que además se tiene que

acreditar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 263/93. René Mishan Pérez. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez. - - - - -

- - - Criterio identificable con el Número de Registro 214,823. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 69, Septiembre de 1993. Tesis: VI.1o. J/86. Página: 41. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ACTOR DEBE PROBAR LAS CAUSAS GENERADORAS DE LA POSESIÓN Y SI OMITE HACERLO NO HA LUGAR A DEDUCIR QUE DICHA FIGURA SE CONSUMO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1142 del Código Civil de dicha entidad federativa, posesión es la tenencia de un bien corpóreo con el ánimo de actuar respecto de él como propietario, y que el diverso 1173 establece que usucapión es un medio de adquirir un derecho real mediante la posesión que fija la ley, también es cierto que no toda la posesión es útil para que se materialice la figura de mérito, pues casos hay, por ejemplo la adquirida con violencia, en que la posesión útil comienza cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma pacíficamente (artículo 1189 del mencionado ordenamiento). De lo anterior se sigue que no basta con que se alegue y demuestre haber poseído durante determinado tiempo, que incluso puede ser mayor al establecido por la ley en materia de prescripción, sino que es menester que el sujeto exprese la causa que originó esa posesión para que el juzgador pueda tener un punto de referencia del cual partir para hacer el cómputo y de esta forma quede de manifiesto si el lapso debe comenzar a contarse a partir de cuando se comenzó a poseer, o posteriormente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 396/87. Francisco Ismael Milacatl Pérez. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.

Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 243/88. Miguel Montaña Ordóñez. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 283/91. Bruno Rocha Torres. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Amparo directo 328/91. Saturnino López Lazcano. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Amparo directo 209/93. María Graciela Venta Reyes. 22 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 78, página 30, tesis por contradicción 3a./J. 18/94 de rubro "**PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.**" Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 317, página 214. -----

- - - Así como la diversa Jurisprudencia 30 , sostenida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página: 385, bajo el rubro: "**PRESCRIPCION ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESION APTA PARA LA**".
Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la

inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aún sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico),_como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquél acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se

disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal.” **USUCAPION. CAUSA GENERADORA**

DE LA POSESION DEBE SEÑALARSE Y ACREDITARSE AUN EN CASO DE MALA FE(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA) Octava Época.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Página 855. **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. DETENTACION, NO**

GENERA PRESUNCIÓN DE POSEER EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página 566. - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Novena Época.

Registro digital: 185115. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/227 Página: 1676.

POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. No es el

simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, la que tutela y protege el juicio constitucional, puesto que no basta la circunstancia de

encontrarse una persona detentando un bien inmueble para presumir que por sí

sola tiene la posesión, si no se allega para su fundamento algún título que

conduzca a la protección constitucional del derecho de posesión

correspondiente. Así, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide

si el derecho a la posesión que emana de un título es legítimo o no, el juicio de

garantías, salvaguarda inquebrantable de respeto e inviolabilidad de los

derechos del hombre, no puede proteger la simple ocupación sin título, porque

esta detentación no debe estimarse como posesión. **SEGUNDO TRIBUNAL**

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión

161/98. José Aureliano Santel Durán. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Amparo en

revisión 14/99. Antonio Cortazar Jiménez y otros. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo en revisión 825/98. María de los Angeles García Ramírez y otro. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 385/99. José Luis Vázquez Hernández y otros. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo en revisión 412/2002. María del Carmen Nava Lacarriere. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, página 404, tesis de rubro: "POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y Quinta Época, Tomo LXII, página 2423, tesis de rubro: "POSESIÓN, CUÁL ES LA QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." -----

- - - Novena Época. Registro: 199538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XX. J/40. Página: 333.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA

POSESION. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa. Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario:

cosa; y, IV.- Si se demandaron prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.- - - - -

- - - Atendiendo a lo ordenado por el anterior dispositivo legal, tenemos que la parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su ACCIÓN REIVINDICATORIA como enseguida se analiza.- - - - -

- - - En efecto, lo anterior es así, ya que el primer elemento a los que se refiere el ya señalado artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, ser el propietario de la cosa, se acreditó tomando en consideración que para ello adjunto a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en: Copia certificada por Fedatario Público del *****.- Probanzas no impugnadas a las que se les confirió valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es el derecho de propiedad que amparan a nombre de *****.- - - - -

- - - Respecto al segundo de los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria exigidos por el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que los demandados son poseedores o detentador de la cosa o que lo fueron y dejaron de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación, este se encuentra demostrado en autos, mediante la Confesional ficta de la demandada al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba a su cargo, la que apporto como elemento de prueba que se encuentran poseyendo el inmueble en litigio a título de dueña, probanzas que en su conjunto prueba en forma plena el segundo de

los elementos para usucapir.- - - - -

- - - El último de los elementos necesarios para la integración de la reivindicación, que lo es la identidad de la cosa, consistente en que el bien perseguido corresponde, o esta comprendido, dentro del título fundatorio de la acción, el elemento identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que poseen los demandados o han dejado de poseer; ha quedado debidamente acreditada, ello es así, ya que al ejercitarse la acción reivindicatoria la demandada hizo valer como acción reconvencional la Prescripción Positiva, con lo cual se acredita plenamente la identificación del inmueble, ya que aduce tener derecho sobre el mismo inmueble, lo implica su plena identificación y mediante la cual confirman la identidad del inmueble que poseen con el que ampara las escrituras de propiedad de la parte actora; lo que se encuentra robustecido con la pericial en agrimensura mediante la cual tanto el perito del actor como el perito en rebeldía de la parte demandada, fueron coincidentes en la identidad del inmueble.- Probanzas que en su conjunto prueba en forma plena el tercero de los elementos. - - - -

- - - Sirviendo como apoyo a lo expuesto el criterio identificable con: No. Registro: 194,201. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: IX.1o.35 CPágina: 585. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que al ejercitarse la acción reivindicatoria, si el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional la

prescripción adquisitiva, con ello se acredita la identificación del inmueble objeto de la reivindicación. Igual criterio debe seguirse cuando a la inversa, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva y el demandado admite expresamente que es propietario del bien que se pretende prescribir, y reconviene a la actora por la desocupación y entrega inmediata de dicho inmueble; pues lo relevante en ambos casos es la reconvención, es decir, que los demandados en tales supuestos aducen tener derecho sobre los mismos inmuebles por los que se ejercitó la acción respectiva, lo cual implica su identificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 27/99. Distribuidora Potosina de Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 245, tesis XXII.7 C, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA." -----

- - - Novena Época.Registro digital: 168739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/15 Página: 2003. **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.** Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 665/2006. Gabriel Guzmán Gloria y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 181/2008. Gabriel Ortiz López. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Tomás Zurita García. Amparo directo 238/2008. Guillermina Reynoso Barrera y otros. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Amparo directo 99/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. -----

- - - Por su parte la demandada opuso como excepciones: "1.- FALTA DE ACCION POR PARTE DE LA ACTORA AL EXISTIR POSESION PREVIA A LA CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD QUE PRETENDE ADUCIR.- Esta defensa se hace valer en razón de que como se ha señalado por parte de mi persona el suscrito en conjunto con diverso demandado entramos en posesión del bien inmueble ubicado en calle ***** , una posesión originaria el cual no es otra cosa mas que la transmisión del derecho de la posesión respecto del bien en el cual la cedente tuvo a bien otorgar a los posesionarios los derechos necesarios para poder hacer patente frente a terceros y referir que soy la dueña.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor de la demandada que acredite los elementos de la posesión que refiere tener del inmueble en litigio.- - -

- - - 2.- DEFENSA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE MALA FE.- La

cual se hace valer frente a la acción que intente el demandado en razón de mi persona en todo momento me he conducido de la siguiente forma: A).- Pacífica de adquisición y en la que me he desenvuelto en el bien inmueble.- B).- Continua en el que he permanecido en este bien sin que haya interrumpido.- C).- Pública en la cual ante el entorno social me he desenvuelto como propietario.- D).- El tiempo marcado por la ley que en este caso atentamos que al ser una prescripción positiva de mala fe atendiendo a una temporalidad de 10 años para poder operar y en el caso concreto como se ha señalado he estado en posesión a título de dueño desde que se me diera la posesión originaria un tiempo de 11 años y, D)(Sic).- A concepto de dueño lo cual se ha venido patentizando en todo momento incluso frente a la que diera la posesión originaria como lo fue la señora ***** por lo cual esta defensa constituye a su vez una acción como es la que mas adelante se patentiza dentro del presente documento.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna que acredite los elementos en que sustenta la excepción.- -----

- - - 3.- DEFENSA DE OSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA.- Esta defensa se opone en razón de la forma vaga e imprecisa en la cual la parte actora formulara su escrito de demanda inicial, pues de ella no desprende circunstancias temporales, de lugar, ocasión u espacio que permitan observar como es que esta pretende acreditar la acción reivindicatoria, por ello es que al atender el contenido de esta deja en un estado de indefensión al suscrito ya que no permite establecer las

circunstancias aludidas para poder pretender justificar su acción y las prestaciones que exige”.- Excepción improcedente en virtud de que contrario a lo expuesto, atendiendo al contenido de la acción ejercitada, opone excepciones y defensas e incluso hace valer demanda reconvencional, por lo tanto no se le dejo en estado de indefensión.- - - - -

- - - En las relacionadas condiciones, al quedar demostrados los extremos a que se refieren las tres fracciones del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y al ser improcedentes la excepciones de la parte demandada, lo legalmente es declarar que la actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada, no demostró sus excepciones, por ende ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovido por la C. ***** en contra de la C. ***** - Se ordena la reivindicación a favor de *****.- Al encontrarse detentando la demandada la C. ***** el inmueble a reivindicar, se le condena a la restitución y entrega de la posesión física del inmueble urbano, al propietario ***** que se identifica como ***** cuya ubicación, medidas y colindancias han quedado descritas con antelación.- Se absuelve a la demandada del pago de las rentas por la ocupación del inmueble, al no haberse acreditado en los términos establecidos por el actor.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas judiciales originados por la tramitación del presente negocio, ya que se esta ante una sentencia que versa sobre una acción de condena, la cual le fue adversa, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 130 del Código de

Procedimientos Civiles, dicha condena es procedente, la cual deberá ser regulada en su momento procesal oportuno.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 621, 622, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora reconvenzional no justificó convenientemente los elementos de su acción, siendo por ello innecesario el estudio de las excepciones opuestas por los reconvenidos.- - - - -

- - - SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, la acción reconvenzional de Prescripción Positiva, promovida por la C. *********, en contra del ********* conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede correspondiente a la reconvección.- - - - -

- - - TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada reconvenzional de todas de todas y cada de las prestaciones reclamadas por la reconviniante.- - - - -

- - - CUARTO.- La parte actora principal justificó convenientemente los elementos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- - - - -

- - - QUINTO.- HA PROCEDIDO, el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovido por el C. ********* en contra de la C. *********.- - - - -

- - - SEXTO.- En consecuencia, se ordena la reivindicación a favor de

*****.- Al encontrarse detentando la demandada la C. ***** el inmueble a reivindicar, se le condena a la restitución y entrega de la posesión física del inmueble urbano, al propietario***** que se identifica como ***** cuya ubicación, medidas y colindancias han quedado descritas con antelación.- Se absuelve a la demandada del pago de las rentas por la ocupación del inmueble, al no haberse acreditado en los términos establecidos por el actor.- - - - -

- - - SÉPTIMO.- Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas judiciales, previa su regulación procesal correspondiente.- - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, actuando con el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - -
L´ABL/L´LASG/L´Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos veinte, dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.